

Institucional del Año Fiscal 2014 de la Unidad Ejecutora N° 004: Marina de Guerra del Perú, de conformidad con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, de fecha 5 de junio de 2002;

Que, teniendo en consideración los itinerarios de los vuelos internacionales y con el fin de prever la participación del personal comisionado durante la totalidad de la actividad programada, es necesario autorizar su salida del país con UN (1) día de anticipación; así como, su retorno UN (1) día después del evento, sin que estos días adicionales irroguen gasto alguno al Tesoro Público;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, los viáticos que se otorguen serán por cada día que dure la misión oficial o el evento, a los que se podrá adicionar por una sola vez el equivalente a un día de viáticos, por concepto de gastos de instalación y traslado, cuando el viaje es a cualquier país de América y de dos días cuando el viaje se realice a otro continente;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1134, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014; la Ley N° 27619, Ley

que regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y su Reglamento, aprobado con el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, de fecha 5 de junio de 2002 y su modificatoria aprobada con el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM, de fecha 18 de mayo de 2013; el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG, de fecha 26 de enero de 2004 y sus modificatorias, que reglamentan los Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa; el Decreto Supremo N° 024-2009-DE/SG, de fecha 19 de noviembre de 2009, que determina la jerarquía y uso de las normas de carácter administrativo que se aplicarán en los distintos Organos del Ministerio;

Estando a lo propuesto por el Comandante General de la Marina y a lo acordado con el Ministro de Defensa;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje al exterior en Comisión de Servicio del Capitán de Fragata Martín Alberto MAGNANI Miranda, CIP. 00950063, DNI. 25744441 y del Capitán de Fragata Federico Elías NAVARRO Ponce De León, CIP. 00925184, DNI. 09341646, para que participen en la Conferencia de Planeamiento Final (FPC) del Ejercicio BOLD ALLIGATOR 2014, a realizarse en la ciudad de Norfolk, Estado de Virginia, Estados Unidos de América, del 19 al 20 de agosto de 2014; así como, autorizar su salida del país el 18 y su retorno el 21 de agosto de 2014.

Artículo 2°.- El Ministerio de Defensa - Marina de Guerra del Perú, efectuará los pagos que correspondan, de acuerdo a los conceptos siguientes:

Pasajes Aéreos: Lima - Norfolk (Estados Unidos de América) - Lima		
US\$. 2,400.00 x 2 personas	US\$. 4,800.00	
Viáticos:		
US\$. 440.00 x 3 días x 2 personas	US\$. 2,640.00	
TOTAL A PAGAR:	US\$. 7,440.00	

Artículo 3°.- El Ministro de Defensa, queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el artículo 1°, sin exceder el total de días autorizados; y sin variar la actividad para la cual se autoriza el viaje, ni el nombre de los participantes.

Artículo 4°.- El Oficial Superior designado más antiguo, deberá cumplir con presentar un informe detallado ante el Titular de la Entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los QUINCE (15) días calendario contados a partir de la fecha de retorno al país. Asimismo, dentro del mismo plazo el Personal Naval comisionado, deberá efectuar la sustentación de viáticos, conforme a lo indicado en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, de fecha 5 de junio de 2002 y su modificatoria.

Artículo 5°.- La presente Resolución Suprema, no dará derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 6°.- La presente Resolución Suprema, será refrendada por la Presidenta del Consejo de Ministros y por el Ministro de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

ANA JARA VELÁSQUEZ
Presidenta del Consejo de Ministros

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Ministro de Defensa

1124632-4

ECONOMIA Y FINANZAS

Modifican Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, aprobado con el Decreto Supremo N° 044-2013-EF y normas modificatorias

DECRETO SUPREMO N° 239-2014-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1126 y norma modificatoria se establecen medidas para el registro, control y fiscalización de los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, maquinarias y equipos utilizados directa o indirectamente en la elaboración de drogas ilícitas (Bienes Fiscalizados), comprendiendo dicho control y fiscalización la totalidad de actividades que se realicen con los Bienes Fiscalizados desde su producción o ingreso al país, hasta su destino final, incluido los regímenes aduaneros, desarrolladas por una persona natural o una persona jurídica (Usuarios);

Que, el Reglamento del citado decreto fue aprobado por el Decreto Supremo N° 044-2013-EF;

Que, el Decreto Supremo N° 028-2014-EF modificó, entre otros, el numeral 10 del artículo 2 e incorporó un segundo párrafo al artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, con el fin de incluir al contrato de colaboración empresarial distinto a la asociación en participación con contabilidad independiente, como el ente a través del cual se registra, controla y fiscaliza a las personas naturales o jurídicas que realizan actividades fiscalizadas con Bienes Fiscalizados;

Que, resulta necesario modificar, tanto el numeral 10 del artículo 2 como el segundo párrafo del artículo 3 del referido Reglamento, a fin de incluir, en el primer caso, dos párrafos que contemplen la regulación del domicilio legal en caso el Usuario cuente o no con Registro Único de Contribuyentes y en el segundo caso, hacer una alusión más adecuada a los contratos de colaboración empresarial distintos a la asociación en participación, con contabilidad independiente;

Que, de otro lado, el artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1126 establece que en el reglamento de éste se definen los Bienes Fiscalizados que son considerados de uso doméstico así como las cantidades, frecuencias, volúmenes y grados de concentración en que pueden ser comercializados para ese fin;

Que, el artículo 27° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, establece cuales son los bienes fiscalizados considerados para uso doméstico, refiriendo en su inciso b) al ácido clorhídrico en solución acuosa o diluido, comercialmente denominado como ácido muriático;

Que, asimismo el inciso b) del artículo 28° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, que

establece la presentación para la comercialización de los Bienes Fiscalizados considerados para uso doméstico, señala que el Ácido clorhídrico en solución acuosa o diluido, comercialmente denominado como ácido muriático se deberá comercializar en concentración porcentual hasta 28% y envases hasta 2 litros;

Que, por información del personal especializado de la Policía Nacional del Perú se tiene conocimiento del incremento de las actividades relacionadas con la elaboración de drogas ilícitas y el uso de insumos químicos para uso doméstico y artesanal en especial del ácido clorhídrico en solución acuosa o diluido, comercialmente denominado como ácido muriático;

Que, en ese sentido con la finalidad de evitar el desvío del ácido clorhídrico en solución acuosa o diluido, comercialmente denominado como ácido muriático que actualmente se viene realizando para la elaboración de drogas ilícitas, resulta conveniente excluir la mencionada sustancia de los bienes fiscalizados considerados únicamente para uso doméstico a que se refiere el artículo 27° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126 y por consiguiente de las consideraciones para su comercialización como uso doméstico se refiere el artículo 28° del referido Reglamento;

Que, de otro lado, el inciso f) del artículo 28 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, que establece la presentación para la comercialización de los Bienes Fiscalizados considerados para uso doméstico, indica que las Gasolinas, Gasoholes, Diesel y sus mezclas con Biodiesel, deben ser surtidas por los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles directamente desde el surtidor y/o dispensador al tanque del vehículo automotor de uso doméstico, para el funcionamiento del mismo, hasta un máximo de quince (15) galones en cada adquisición;

Que, sin perjuicio de lo antes señalado, los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles también expenden el Diesel y sus mezclas con Biodiesel, directamente desde el surtidor y/o dispensador a la galonera o envase del consumidor final (público) para su utilización en actividades iguales o similares al hogar;

Que, con la finalidad de centralizar el control y fiscalización en actividades de mayor riesgo, resulta conveniente modificar el inciso f) del artículo 28 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, a efecto de incluir en él, el supuesto mencionado en el considerando anterior;

Que, el artículo 39° del aludido Decreto Legislativo N° 1126, dispone que los Bienes Fiscalizados así como los medios de transporte incautados por la SUNAT al amparo del presente Decreto Legislativo, son de titularidad del Estado y la SUNAT actúa en representación de éste para efecto de las acciones de disposición que el presente dispositivo le faculte, entre otros, como la destrucción y neutralización;

Que, en tal sentido es necesario dar celeridad a los procesos de destrucción o neutralización de los Bienes Fiscalizados y medios de transporte utilizados para su traslado, en las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial para el Control de Bienes Fiscalizados;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el inciso 3) del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; los artículos 5, 16, 39, y la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1126;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- MODIFICA EL NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1126

Modifíquese el numeral 10 del artículo 2 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, aprobado con el Decreto Supremo N° 044-2013-EF y normas modificatorias, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2.- De las definiciones

Adicionalmente a las definiciones del Decreto Legislativo N° 1126, para efecto del presente reglamento, se entiende por:

(...)

10) Domicilio Legal.- Al lugar fijado para efectos de la Ley como asiento o sede para aspectos jurídicos y representación legal, así como para la administración de la documentación del Usuario.

Cuando el Usuario esté registrado en el Registro Único de Contribuyentes de la SUNAT se considera como domicilio legal al domicilio fiscal declarado para efecto del Registro Único de Contribuyentes.

En caso contrario, se considera como tal al lugar en el cual, conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General, debe efectuarse la notificación.”

Artículo 2.- MODIFICA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 3 DEL REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1126

Modifíquese el segundo párrafo del artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, aprobado con el Decreto Supremo N° 044-2013-EF y normas modificatorias, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3.- Del alcance

(...)

Cuando las personas naturales o jurídicas realicen las actividades a que se refiere el párrafo anterior a través de contratos de colaboración empresarial distintos a la asociación en participación y con contabilidad independiente, serán estos los que estarán en la obligación de cumplir con lo dispuesto en el presente reglamento.”

Artículo 3.- MODIFICA LOS ARTÍCULOS 27 y 28 DEL REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1126

Modifíquese los artículos 27 y 28 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, aprobado con el Decreto Supremo N° 044-2013-EF y normas modificatorias, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 27.- De los Bienes Fiscalizados considerados para uso doméstico

Únicamente serán considerados Bienes Fiscalizados para uso doméstico, las siguientes sustancias:

- a. Acetona en solución acuosa o diluida en agua.
- b. Carbonato de sodio decahidratado, comercialmente denominado como sal de soda o sal de sosa cristalizada.
- c. Hidróxido de calcio
- d. Óxido de calcio
- e. Gasolinas y Gasoholes.
- f. Diesel y sus mezclas con Biodiesel.
- g. Mezclas sujetas a control y fiscalización, a que se refiere el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 024-2013-EF.
- h. Disolventes sujetos a control y fiscalización, a que se refiere el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 024-2013-EF, tales como el thinner y otros con características similares.

Artículo 28.- De la presentación para la comercialización de los Bienes Fiscalizados considerados para uso doméstico

Los Bienes Fiscalizados considerados para uso doméstico, deberán ser comercializados de acuerdo a las disposiciones siguientes:

a. Acetona en solución acuosa o diluida en agua, que además debe contener aditivos que le dé coloración y/u odoración.

- a.1 Concentración porcentual hasta 70%.
- a.2 Envases hasta 250 mililitros.

b. Carbonato de sodio decahidratado, comercialmente denominado como sal de soda o sal de sosa cristalizada, en envases de hasta 250 gramos.

c. Óxido de calcio en envases de hasta 50 kilogramos.

d. Hidróxido de calcio en envases de hasta 50 kilogramos.

e. Gasolinas, Gasoholes, Diesel y sus mezclas con Biodiesel

Aquellas surtidas por los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles directamente desde el surtidor

y/o dispensador al tanque del vehículo automotor de uso doméstico, para el funcionamiento del mismo, hasta un máximo de quince (15) galones en cada adquisición, así como las surtidas directamente en envases que no sean de vidrio o de material frágil, hasta un máximo de diez (10) galones de Diesel y sus mezclas con Biodiesel o hasta cinco (5) litros de Gasolina y/o Gasoholes, por día, para su utilización en actividades de uso doméstico.

Para estos efectos se considera vehículo automotor de uso doméstico a aquellos contenidos en las categorías L1, L2, L3, L4, L5 y M1, sin considerar combinaciones especiales, a que se refiere la Directiva N° 002-2006-MTC-15 "Clasificación Vehicular y Estandarización de Características Registrables Vehiculares", aprobada por Resolución Directoral N° 4848-2006-MTC-15 y normas modificatorias.

f. Mezclas sujetas a control y fiscalización en envases de hasta cincuenta (50) kilogramos.

g. Disolventes sujetos a control y fiscalización en envases de hasta un (1) galón."

Artículo 4.- INCORPORA EL ARTÍCULO 56-A AL REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1126

Incorpórese el artículo 56-A al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, aprobado con el Decreto Supremo N° 044-2013-EF y normas modificatorias, conforme al siguiente texto:

"Artículo 56-A.- Destrucción o neutralización inmediata

Los Bienes Fiscalizados, incluyendo los envases y medios de almacenamiento, así como medios de transporte incluyendo vehículos automotores y/o botes fluviales y sus motores, que hayan sido incautados por la SUNAT con el apoyo de la PNP, en las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial para el Control de Bienes Fiscalizados, pueden ser destruidos o neutralizados, de manera inmediata, con el apoyo de la PNP quien realiza el acto de destrucción a requerimiento de la SUNAT. En ningún caso procede el reintegro del valor de los mismos, salvo que por resolución judicial firme o disposición del Ministerio Público consentida o confirmada por el superior jerárquico según corresponda se disponga la devolución.

Para el acto de destrucción o neutralización de los Bienes Fiscalizados y medios de transporte, se debe contar con la participación del representante del Ministerio Público, cuidando de minimizar los daños al medio ambiente, levantándose en estas circunstancias el acta correspondiente, en la cual dejarán constancia de los nombres de las personas que intervinieron y de todas las circunstancias relacionadas a la misma en particular la cantidad y clase de Bienes Fiscalizados y medios de transporte que se destruyeron o neutralizaron, debiendo ser suscrita por los intervinientes."

Artículo 5.- REFRENDO

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro del Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
Ministro de Economía y Finanzas

DANIEL URRESTI ELERA
Ministro del Interior

1124630-1

Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014 a favor de los Gobiernos Regionales de los departamentos de Loreto y Piura

DECRETO SUPREMO
N° 240-2014-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, se aprueba, entre otros, el presupuesto institucional del pliego 011: Ministerio de Salud, pliego 457 Gobierno Regional del Departamento de Piura y pliego 453 Gobierno Regional del Departamento de Loreto;

Que, el Decreto Legislativo N° 1161 aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud y señala que éste es competente en la salud de las personas, aseguramiento en salud, epidemias y emergencias sanitarias, salud ambiental e inocuidad alimentaria, inteligencia sanitaria, productos farmacéuticos y sanitarios, dispositivos médicos y establecimientos farmacéuticos, recursos humanos en salud, infraestructura y equipamiento en salud e investigación y tecnologías en salud;

Que, mediante Decreto Supremo N° 022-2014-SA, se declara la Emergencia Sanitaria de la prestación de servicios de salud en hospitales y establecimientos del Gobierno Regional de Loreto y del Gobierno Regional de Piura, por el plazo de noventa (90) días calendario en las provincias de Maynas, Loreto, Requena, Mariscal Ramón Castilla, Datem del Marañón, Alto Amazonas y Ucayali de la Región Loreto, así como a las provincias de Piura, Sullana, Talara, Paita, Sechura, Morropón, Huancabamba y Ayabaca de la Región Piura; para combatir la presencia de brotes y de actividad epidémica de dengue, malaria y leptospirosis, así como amenaza de introducción de una nueva enfermedad en el país (fiebre chikungunya);

Que, el Ministerio de Salud, el Instituto Nacional de Salud y las Direcciones Regionales de Salud de los Gobiernos Regionales de los departamentos de Loreto y Piura, han elaborado el "Plan de Acción para Emergencia Sanitaria Región Loreto" y el "Plan de Acción para Emergencia Sanitaria Región Piura", que contribuirán a garantizar la atención a la población con riesgo elevado de presentación de casos graves y letales de enfermedades metaxénicas y zoonóticas en el ámbito de los departamentos de Loreto y Piura, controlando el brote epidémico de malaria y leptospirosis, sostener niveles de seguridad del dengue, así como disminuir el riesgo de transmisión del virus Chikungunya;

Que, el Ministerio de Salud, a través del Oficio N° 2342-2014-SG/MINSA, ha solicitado una transferencia de recursos adicionales hasta por la suma total de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 8 839 295,00), para financiar los "Planes de Acción para Emergencia Sanitaria Región Loreto y Piura", los cuales contienen el conjunto de actividades que contribuirán a garantizar la atención a la población con riesgo elevado de presentación de casos graves y letales de enfermedades metaxénicas y zoonóticas en el ámbito de las regiones antes citadas; en razón a que conforme a lo indicado en el Informe N° 195-2014-OGPP-OP/MINSA de su Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, las intervenciones contenidas en los Planes de Acción de las Emergencias Sanitarias de la Región Loreto y Región Piura, fueron previstas en la programación 2014, sin embargo ha quedado insuficiente por la presencia de un mayor número de casos a los previstos, y evidenciando que dicha situación no se había previsto para el año fiscal 2014, los pliegos Gobiernos Regionales de los departamentos de Piura y Loreto no cuentan con los recursos necesarios en su presupuesto institucional del presente año fiscal para atender la referida emergencia sanitaria;

Que, los artículos 44 y 45 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF, establecen que las Leyes de Presupuesto del Sector Público consideran una Reserva de Contingencia que constituye un crédito presupuestario global, dentro del presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas, destinada a financiar los gastos que por su naturaleza y coyuntura no pueden ser previstos en los Presupuestos de los Pliegos, disponiendo que las transferencias o habilitaciones que se efectúen con cargo a la Reserva de Contingencia se autorizan mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, los recursos para atender los requerimientos señalados en los considerandos precedentes no han